REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00084-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que, mediante auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, los demandados DIEGO DE JESUS VELASQUEZ RODRIGUEZ Y ALBA NELLY VELASQUEZ SANCHEZ, fueron notificados en debida forma de dicha providencia, por aviso, y mediante Curador Ad Litem, respectivamente, según consta a los anexos digitales Nro. 04 y 10 (Acta de notificación), sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Sólo el auxiliar de la justicia, en contestación de la demanda (Ver consecutivo 12), solicita al Despacho requerir a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, para que entregue los extractos, el récord, o el historial de pagos asociados a la obligación N°004-002-0049173-0, con indicación especifica de la fecha de consignación o pago, haciendo relación de la cuota o mensualidad a la que se imputó dicha consignación o pago. Frente a ello, este Juzgado indica que la literalidad del título valor allegado como base de recaudo bastó para librar mandamiento de pago en la forma solicitada, y con la facultad de aceleración del plazo por retraso en el pago de alguna de las cuotas que trae en el pagaré, se indicó que la parte demandada entró en mora desde el 12 de mayo de 2019. Es por lo anterior, que no se accederá a dicha petición, como quiera que al no proponerse excepciones a la acción ejecutiva instaurada, se debe proceder como lo ordena el artículo 440 del C. Gral. Del Proceso.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en dicha normatividad, la cual reza:

> *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma $480.000.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

171
DH

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa8f89d52b3e3c1952f7753cb53c4a22a4a2ef02e8795a49ea6eb06b7f1e838**

Documento generado en 26/09/2022 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica